

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<p>RECURSO DE REVISIÓN.</p> <p>EXPEDIENTE: IZAI-RR-28/2016.</p> <p>SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.</p> <p>RECORRENTE: C. *****</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.</p> <p>PROYECTÓ: LIC. JULIO SALVADOR SEGURA MORALES.</p>
--

Zacatecas, Zacatecas, a veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-28/2016**, promovido por la C. ***** ante este INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en contra del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE ADMINISTRACION DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, la C. ***** solicitó información vía sistema INFOMEX con número de folio 00332716 a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACION DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- En fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta vía sistema INFOMEX a la solicitante.

TERCERO.- La C. ***** inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día doce (12) de agosto del dos mil dieciséis el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado al Comisionado C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El día diecinueve (19) de agosto del año en curso, se notificó a la recurrente vía sistema INFOMEX y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Estatuto de este Organismo Garante.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo llamaremos Ley General), mediante oficio número 177/2016, recibido el veintidós (22) de agosto del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Titular de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera , así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día veintinueve (29) de agosto del presente año, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por la Lic. Ana Lucía Muro Velázquez Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- Por auto dictado el treinta (30) de agosto del presente año se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción XVI, 37, 42 fracción II de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante; este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, los cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas

cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley General en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Órgano Garante a través de la Ley General, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad en lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como Sujetos Obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que la C. ***** solicitó a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, la siguiente información:

“Solicito información relacionada con el evento que se llevó a cabo en las oficinas del Centro UNESCO ubicadas en Calle Juan de Tolosa del centro histórico de Zacatecas, el pasado sábado 25 de junio del año 20.16.

De qué tipo de evento se trató?. Conto con autorización de la Secretaría Administrativa? O cualquier otra dependencia del gobierno del estado de Zacatecas, tomando en cuenta que no cuenta con titular.

Se observó que se trataba de un evento particular (boda) donde ingresaron bebidas alcohólicas y alimentos.

En caso de su autorización deseo saber el fundamento legal para permitir la realización de eventos particulares en oficinas gubernamentales y cuanto es su costo. Gracias” (sic)

Posteriormente el Sujeto Obligado en contestación a la peticionaria, notifica la respuesta remitiendo a través del sistema infomex el escrito siguiente:



Zacatecas, Zac; a 5 de Junio de 2016

PRESENTE:

Estimado Usuario atendiendo a la solicitud de información que presentó ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, vía INFOMEX con el número de folio 00332716, que cito textual:

Solicito información relacionada con el evento que se llevó a cabo en las oficinas del Centro UNESCO ubicadas en Calle Juan de Tolosa del centro histórico de Zacatecas, el pasado sábado 25 de junio del año 2016. De que tipo de evento se trató?. contó con autorización de la Secretaría Administrativa? o cualquier otra dependencia del gobierno del estado de Zacatecas, tomando en cuenta que no cuenta con titular. Se observó que se trataba de un evento particular (boda) donde ingresaron bebidas alcohólicas y alimentos. En caso de su autorización deseo saber el fundamento legal para permitir la realización de eventos particulares en oficinas gubernamentales y cuanto es su costo. Gracias (Sic.)

En respuesta a su petición me permito informar a usted que no es competencia de esta Secretaría lo relacionado con los eventos llevados a cabo en ninguna dependencia, ni OPD, así como tampoco autorizarlos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Fundamento legal: Además de los preceptos antes invocados, esta información se apoya en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Sin otro particular, me despido de usted con un afectuoso saludo y quedo a sus órdenes.

ATÉNTAMENTE

LIC. ANA LUCÍA MURO VELÁZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE ZACATECAS

UNIDAD DE ENLACE DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Ante la respuesta proporcionada, la solicitante interpone Recurso de Revisión en el que señaló lo siguiente:

“Me informan que la Secretaría Administrativa no es competente para dar respuesta a mi solicitud. No fundamentan su respuesta.

Y no me orientan para solicitarla a la dependencia que le corresponde informar, según lo dispone en Artículo 136. De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala “cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá

dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto a la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior”

Por tal motivo presento mi inconformidad, solicitando me sea entregada la información solicitada” (sic).

QUINTO.- Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

“...Se le notifica nuevamente que la Secretaría de Administración Efectivamente no es competente para dar respuesta de acuerdo a lo mandatado por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública mismo que cito:

“A la Secretaría de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Formular y proponer para su análisis y, en su caso aprobación, a la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la política de organización y administración de los recursos humanos, materiales, adquisiciones, prestaciones de servicios y patrimonio inmobiliario del Estado, conforme a las disposiciones legales aplicables;

Derivado de lo ya mencionado le informo que toda vez que esta Secretaria le compete la Organización y Administración del Patrimonio Inmobiliario del Estado, también es cierto que las dependencias los tiene en comodato de acuerdo por lo establecido en la fracción V del Artículo del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración que a continuación menciono:

...”V.- Determinar las políticas para la Celebración de contratos de compraventa, comodato, donación y demás actos jurídicos en los que se afecte el patrimonio del Gobierno del Estado”.

Por lo anteriormente expuesto cada Secretaría y Organismo Público Descentralizado, es Responsable del uso y ocupación que se dé al edificio.

Y toda vez que El Centro Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, auspiciado por el Centro Mundial, cuyo objeto será asistir y aportar a los Estados Miembros, de México, América Central y el Caribe, en la implementación de la ya mencionado Centro Regional, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 105 LTAIPEZ en concordancia con el artículo 136 la Ley General de Transparencia.

En referencia a que no se fundamentó la Respuesta es cierto como lo manifiesta el solicitante, por lo que modifiqué mi respuesta y le notifiqué que las actuaciones de la respuesta están fundadas en lo Mandado por el Artículo 29 fracción II, IV y V, 100, 105 de la LTAIPEZ, 26 artículo de la LOAPEZ, artículo 4 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

Por lo que la intención de esta Secretaría no fue la de no entregar la información.

2.- De igual manera el solicitante menciona:

“Y no me orientan para solicitarla a la dependencia que le corresponde informar, según lo dispone el artículo 136. De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala “Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender una solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender la parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior”

En referencia a lo mencionado por la recurrente de que no se le orientó conforme al artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es cierto como lo es y me permito modificar mi respuesta en base al artículo 136 de la Citada Ley General de Transparencia. Por lo que toda vez y cuando esta la Secretaría es notoriamente incompetente, le oriento para que re direcciona su petición al Centro Regional del Patrimonio Mundial.

Haciendo hincapié, que no es posible proporcionar la información requerida en este punto porque como se mencionó no es competencia de esta Secretaría...” (Sic).

SEXTO.- De acuerdo con el escrito de agravios presentado por la recurrente, se advierte que la inconformidad versa medularmente en que no se le orientó, respecto a quien le podría responder la solicitud de acceso realizada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado asume el agravio presentado por el recurrente, por lo que la Secretaría de Administración, durante la sustanciación del presente procedimiento modifico la información, orientando al recurrente por lo que a su juicio, satisface el interés de la recurrente; por consiguiente, este Organismo Resolutor, en atribución de sus facultades y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la inconforme, estimo necesario revisar la información que se le entrego al recurrente luego de haberse iniciado este medio de impugnación, para efectos de calificar su contenido y resolver si cumple o no los extremos de la solicitud que nos ocupa.

Al analizar dicho contenido de información, se aprecia que el Sujeto Obligado modifica la respuesta respecto a la solicitud realizada por el recurrente, orientándolo para que el ciudadano esté en condiciones de redirigir la solicitud al Sujeto Obligado responsable y así respetar el derecho de acceso a la Información.

Cabe mencionar que este Sujeto Obligado pudo haber evitado el inicio del presente procedimiento, si una vez recibido la solicitud de información hubiera atendido lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice *...” Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres primeros días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso de poderlo definir, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes”* y orientar al ciudadano desde un inicio, por lo que este Órgano Garante invita al Sujeto Obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y atienda las solicitudes que le requieran a la brevedad posible.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que éste quedó sin materia al momento en que el Sujeto Obligado SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, oriento a la recurrente Ciudadana ***** respecto a quien podría brindarle la información solicitada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 23, 121, 142, 143 fracción V, 144, 146, 150, 151 fracción I, 153, 156 fracción III y 157; del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante en sus artículos 4 fracción

I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. ******* en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Organismo Garante a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta, **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** Comisionado y Ponente en el presente asunto; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

------(RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales